

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 1100 1310 3022 2022 00436 00

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veinticuatro (24) y Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en relación con el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por AECSA S.A. contra Myriam Rojas Bejarano

### I. ANTECEDENTES

**1.1** El Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante proveído de fecha 8 de noviembre de 2022, consideró que carecía de competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por cuanto el domicilio de la demandada es la Carrera 44 B # 72 B – 34 de la Localidad de Barrios Unidos – Teusaquillo - Chapinero, por lo tanto, correspondía al Juzgado de Pequeñas causas de dicho lugar.

**1.2** Acto seguido, y una vez radicado el expediente en el Juzgado Treinta Y Dos (32) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, mediante auto de fecha 24 de noviembre pasado, resolvió rechazar la demanda incoada, al considerar que se debía respetar la elección del demandante, así como que su homólogo tenía competencia para conocer del asunto puesto a su disposición.

### 1. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Problema Jurídico

De los argumentos esbozados considera el despacho que el problema jurídico a resolver se sustenta en determinar si se puede atribuir una competencia especial a un Juzgado de pequeñas causas por la ubicación de residencia del demandado.

#### 2.2 Marco Jurídico

**2.2.1** El artículo 17 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece las competencias de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, *“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Ahora, el artículo 22 de la Ley 1285 de 2009 estableció la *“Aplicación gradual de las políticas judiciales. Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”*.

Así, el Consejo Superior de la Judicatura estableció mediante el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en el numeral primero del artículo 2, para el reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple que, *“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.”* (Subrayado fuera del texto original).

### **2.3 Tesis del Despacho**

No hay duda que, en principio, la competencia para conocer del asunto corresponde al Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las particularidades que a continuación se desarrollan.

### **2.4 Caso en Concreto**

Sabido es que la falta de competencia se puede invocar bien a petición de parte, cuando estas la formulan mediante la excepción previa de falta de competencia o cuando impetran recurso de reposición con el fin de que se rechace la demanda por esta misma razón; bien a *mutuo proprio* por el juez que conoce por primera vez del asunto, si considera que carece de dicha atribución, argumento este que debe indicarlo en una providencia debidamente motivada en la

cual deberá referir el funcionario que en su opinión es apto para conocer del proceso.

No obstante lo anterior, y sin importar el origen de la falta de competencia, si el juez ante el cual se radica el expediente a su vez se declara incompetente para tramitar el asunto, este provoca lo que la legislación y la doctrina ha denominado un conflicto negativo de competencia, toda vez que los dos funcionarios se han negado a adelantar un determinado proceso por considerarse mutuamente incompetentes; de allí que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, siempre que se suscite entre juzgados de un mismo distrito y nivel, dicha situación jurídica, lo pertinente es que sea resuelto por el superior jerárquico de ambos, los cuales, para el presente caso, son los Jueces Civiles del Circuito, toda vez que los despachos enfrentados son de la misma categoría, esto es, municipales.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que el asunto se encuentra debidamente radicado en este estrado judicial, observa el Despacho que el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá equivocó su decisión al declararse incompetente, dado que si bien, el Consejo Superior de la Judicatura le asignó una competencia preferente a su homólogo, acorde con la localización desconcentrada de esa sede judicial sobre los asuntos de aquella localidad (art. 2 Acuerdo PCSJA18-10880); debe decirse que en el caso particular no es aplicable tal normatividad, básicamente por cuanto tras analizar el escrito genitor se observa que el demandante no afirmó en el libelo que su contraparte tiene su domicilio o lugar de residencia en alguna dirección que corresponda a la localidad en la que funciona el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; por el contrario, obvió brindar tal información en el escrito introductorio.

Ahora, tal presupuesto no puede suplirse con la información visible en la solicitud de crédito obrante en el pdf.02, fl.9; máxime cuando al revisar por el explorador google maps se observa que esa dirección no arroja resultados y sólo coincide con una vivienda ubicada en el barrio La Pradera de la Localidad Ciudad Bolívar, pero para ello se requiere incluir la nomenclatura Sur; por lo que la misma en principio estaría incompleta y lo más importante, no se encuentra ubicada en las localidades de Teusaquillo, Barrios Unidos o Chapinero.

Así las cosas, no hay duda que el juez competente es el Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Bogotá, en razón a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA14-10078.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado 32 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y se ordenará la remisión del expediente Juzgado 24 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia, **RESUELVE**.

**PRIMERO:** Ordenar la remisión del proceso al señor Juez 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que asuma el conocimiento del asunto, toda vez que es el funcionario judicial competente.

**SEGUNDO.** Ordenar que se comunique la presente decisión al Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante remisión de copia íntegra de la presente providencia. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MGJ

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1eb4e5ed5ed1721f6099c89c02544030bd7ac52110ac65c19f0557f826a7b9e**

Documento generado en 19/01/2023 02:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>